

INE/CG984/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMECA, JALISCO, EL C. LUIS ARTURO MEZA ANDALÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El 25 de mayo de 2021 se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, el escrito de queja suscrito por el C. Juan José Ramos Fernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Ameca, Jalisco, el C. Luis Arturo Meza Andalón, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad federativa en cita.

Lo anterior a efectos de denunciar hechos que, a decir del quejoso, constituyen transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

1. El Periodo de campañas para los candidatos a Diputados y Munícipes dio inicio el día 4 cuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno, tal como se advierte del calendario integral publicado por el Instituto Electoral y de participación Ciudadana acuerdo del Estado de Jalisco en acuerdo IEPC-ACG-038/2020.

2. Dentro del acuerdo IEPC IEPC-ACG-053/2020 donde se fijan los topes de gastos de campaña para los Municipios del Estado de Jalisco, resultando que, para el Municipio de Ameca, Jalisco; el monto máximo de gastos de campaña \$263,945.63 (DOSCIENTOS SESENTAITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 63/100 MXN).

3. Siendo el día 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, a las 9:00 nueve horas, el suscrito, al encontrarme circulando por la esquina del cruce de las calles Dr. Luis Romero Arias y calle Constitución en la colonia Centro de la ciudad de Ameca, Jalisco, justo frente al puente principal del Río Ameca, se ubica una finca de color blanco con café que en su marquesina tiene instalado **UN BASTIDOR METÁLICO CON MEDIDAS DE 7.20 METROS DE BASE POR 7.5 METROS DE ALTURA**, el cual, contiene ajustada una lona como anuncio con propaganda político electoral, la cual hace promoción al candidato **LUIS ARTURO MEZA ANDALÓN** y a su instituto político denominado **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, tal y como se muestra en la siguiente fotografía:

[Inserta muestra fotográfica de 1 lona es estructura metálica]

Como se puede advertir, dicho bastidor se encuentra dentro de las medidas que se consideran para un anuncio espectacular, así como **SE OMITE INCLUIR COMO PARTE DEL ANUNCIO ESPECTACULAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES**. Con las medidas de dicho anuncio nos encontramos a la luz del arábigo 207 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, al ser 12 doce o más los metros cuadrados el área de dicho anuncio panorámico colocado en estructura de publicidad exterior.

4. En virtud de lo anterior, se solicita se gire la instrucción ya sea al Consejo Municipal Electoral de Ameca, Jalisco; o al Distrital del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Distrito 18 con sede en Autlán de Navarro, Jalisco; que realice una certificación dentro del término establecido, de la existencia de dicho anuncio espectacular a efecto de verificar el reporte de los gastos referidos, así como cualquier otro que se desprenda de los mismos, a

fin de que sean considerados en el dictamen de gastos de campaña del candidato LUIS ARTURO MEZA ANDALON (PRI).

3. *Por lo anterior, considerando que el candidato LUIS ARTURO MEZA ANDALON realizó una acción que presume una infracción al Reglamento de Fiscalización, lo cual se advierte en las fotografías y video que oferto, y que debió de haber reportado al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 207 numeral 1 inciso "c" del Reglamento de Fiscalización de dicho Instituto.*

PRUEBAS EXHIBIDAS

1. Prueba técnica consistente en 1 impresión fotográfica relacionada con los hechos denunciados.

III. Acuerdo de Recepción y Diligencias Previas. El 30 de mayo de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción del escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL**, registrarlo en el libro de gobierno, realizar las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes para la admisión de la queja, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización dicho acuerdo, designar a personal de la Dirección de Normatividad de Resoluciones de la Unidad Técnica de Fiscalización para suscribir las diligencias de trámite, y emitir en su caso el Acuerdo de Admisión atinente en el plazo de treinta días (8 del expediente).

IV. Notificación de la recepción de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El 24 de junio de 2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/25325/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción de queja INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL. (Foja 9 del expediente).

V. Notificación de la recepción de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El 24 de junio de 2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/25326/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización la recepción de queja INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL. (Foja 12 del expediente).

VI. Razones y Constancias.

a) El 08 de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica emitió razón y constancia respecto a los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto a la contabilidad 79984 correspondiente a las operaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el candidato incoado (Fojas 48 del expediente).

VII. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El 25 de junio de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarse el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto y emplazar a los sujetos incoados (Foja 15 del expediente).

VIII. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL.

a) El 26 de junio de 2021, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 17 del expediente).

b) El 29 de junio de 2021, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 18 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El 08 de julio de 2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/33957/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 19 del expediente).

X. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El 08 de julio de 2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/33850/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 22 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados.

Al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El 30 de junio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31777/2021, se notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 35 del expediente).

b) El 05 de julio de 2021, mediante escrito de misma fecha, el partido incoado, dio contestación al emplazamiento; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

***RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tengo acreditada de conformidad con el artículo 46, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en las oficinas que ocupa la Representación de nuestro Instituto Político sito en el número 100, de la calle Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, autorizando para recibir las a los Licenciados, Elías Méndez Sarmiento, Luis Oscar Cuenca Rivera, Sergio Iván Quirarte Ángeles, Angélica Jocelyn González Olivas, Claudia Iveth Lira Vázquez y Miriam Elyada Gil Medina, indistintamente, con el debido respeto, comparezco ante Usted a:*

EXPONER

*Estando dentro del término para ello concedido, vengo a dar contestación **AD CAUTELAM** a la queja presentada por JUAN JOSÉ RAMOS FERNÁNDEZ, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en contra de Luis Arturo Meza Andalón, Candidato a la Presidencia Municipal de Ameca, Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos que, bajo la óptica del quejoso, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual señalo la siguiente:*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- 1.- Es cierto, ya que es un hecho notorio de conocimiento público.
- 2.- Es cierto, ya que es un hecho notorio de conocimiento público.

¹ En adelante, PRI.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL**

3.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio; sin embargo, deseo manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que ni el candidato denunciado ni tampoco el partido político que represento contrató, solicitó u ordenó la colocación de la propaganda que el quejoso refiere, por lo que se

Página 2 de 8

niega categóricamente la contratación de algún anuncio panorámico o espectacular en la ubicación aludida.

En ese sentido, debo manifestar que contrario a lo que señala el quejoso, en el cruce de las calles Dr. Luis Romero Arias y calle Constitución en la colonia Centro de la ciudad de Ameca, Jalisco, justo frente al puente principal del Río Ameca en la finca color blanco con café en la marquesina se aprecia una estructura metálica sin embargo no tiene ajustada ninguna lona con propaganda política, tal como se muestra en la siguiente evidencia fotográfica.



Página 3 de 8

*Ahora bien, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos contables de la campaña del candidato a presidente municipal de Ameca, Jalisco, postulado por el partido político que represento, se desprende que en la finca marcada con el número 118 de la calle Constitución, Colonia Centro, de esta municipalidad, tal como consta en el documento que se agrega al presente como prueba número 1, se solicitó al propietario del inmueble, el permiso correspondiente para la colocación de una lona publicitaria del C. **LUIS ARTURO MEZA ANDALON**, con dimensiones de 3*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL**

x 2 metros, en la barda de la fachada de la finca, la cual está frente a la calle Constitución en la ciudad de Ameca, Jalisco, motivo por el cual, con fecha 02 de Abril del año en curso, dicha lona se entregó en comodato y se colocó en la ubicación a descrita tal como consta en la evidencia fotográfica que se muestra a continuación.



Página 4 de 8

Bajo este contexto, es de reiterar que mi representada o el C. LUIS ARTURO MEZA ANDALÓN, no contrataron ni solicitaron la colocación de alguna lona publicitaria en la estructura metálica que refiere el quejoso, sin embargo, al coincidir el domicilio que señala en su denuncia con el del inmueble en el cual se colocó una lona con una dimensión de seis metros cuadrados es que se realiza la anterior precisión, pues este hecho no corresponde a la propaganda considerada por el Reglamento de Fiscalización como anuncio panorámico o espectacular.

En ese sentido, es importante señalar que el gasto correspondiente a la lona colocada en la barda de la finca se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización tal como consta en la póliza de diario número 2, de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, correspondiente a la factura número FB574229-964F-44A9-AC29- 375071DFA7D0, expedida por el proveedor FRANCISCO GABRIEL SANTAMARÍA BECERRA, documentos que se agregan como medios probatorios en el presente escrito.

4.- Por lo que ve al punto identificado por el quejoso como 4, es de reiterar que mi representada no contrató la colocación de propaganda en la estructura metálica aludida por lo que no se generó gasto que reportar, sin embargo, es de reiterar que la lona que sí se colocó en la barda de la finca

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL**

mencionada en el punto anterior, forma parte del reporte de gastos registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que esta autoridad fiscalizadora puede corroborar en cualquier momento y que para mayor referencia se agrega tanto la póliza como la correspondiente factura.

Página 5 de 8

3 (sic).- *Se niega categóricamente la comisión de alguna infracción al Reglamento de Fiscalización, pues mi representada no contrató, solicitó u ordenó la colocación de algún anuncio panorámico o espectacular en el domicilio referido por el quejoso, por lo que de ninguna manera se omitió el registro de algún gasto derivado de ello.*

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, me permito ofertar las siguientes:

PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- *Consistente en el comodato de lona publicitaria del C. LUIS ARTURO MEZA ANDALÓN, Candidato a la Presidencia Municipal de Ameca, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, y autorización para su colocación en la barda del domicilio ubicado en la finca marcada con el número 118 de la calle Constitución, Colonia Centro, en Ameca, Jalisco, firmado por el C. JUAN ANTONIO AGUILA MARÍN, mismo que relaciono con los puntos 3, 4 y 3(sic) del apartado de contestación a los hechos.*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- *Consistente en la copia de la identificación INE del C. JUAN ANTONIO AGUILA MARÍN, quien es propietario de la finca ubicada en el número 118 de la calle Constitución, Colonia Centro, en Ameca, Jalisco, quien autorizó la colocación de una lona publicitaria del C. LUIS ARTURO MEZA ANDALÓN, Candidato a la Presidencia Municipal de Ameca, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, para su colocación en la barda de la fachada de su casa, misma que relaciono con los puntos 3, 4 y 3 (sic) de! apartado de contestación a los hechos.*
- 3. DOCUMENTAL POBLICA.**- *Consistente en la póliza de diario número 2 de fecha 26 veintiséis de mayo del 2021, mediante la cual se registró en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el gasto de la compra de lonas publicitarias impresas de 3 x 2 metros, con propaganda del C. LUIS ARTURO MEZA ANDALÓN, Candidato a la Presidencia Municipal de Ameca, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, misma que relaciono con los puntos 3, 4 y 3 (sic) del apartado de contestación a los hechos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL**

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la factura con número de folio fiscal FB574229-964F-44A9-AC29-375071DFA7D0, expedida por el proveedor FRANCISCO JAVIER SANTAMARÍA BECERRA, debidamente ingresada en su momento, al Sistema Integral de Fiscalización, mediante la cual se realizó la compra de 11 lonas publicitarias impresas de 3 x 2 metros, con propaganda del C. LUIS ARTURO MEZA ANDALÓN, Candidato a la Presidencia Municipal de Ameca, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, misma que relaciono con los puntos 3, 4 y 3 (sic) de! apartado de contestación a los hechos

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones que se deriven de las constancias que obren en autos y que sustenten las afirmaciones efectuadas por el suscrito, favoreciendo en todo momento a mi representado.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a mi representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente escrito

Por lo antes fundado y motivado, en forma atenta y respetuosa le:

SOLICITO

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento por parte de esa H. Autoridad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento sancionador identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/420/2021 JAL.**

SEGUNDO. Tenerme par realizado las manifestaciones vertidas anteriormente, y con ello, desvirtuar cualquier presunta violación a la legislación fiscal electoral, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos, coma sujeto obligado de la norma electoral y en su momento declarar improcedente la queja que se contesta.

TERCERO. Reconocerme el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previo los tramites de ley, declarar improcedente par notoriamente infundada la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.

Notificación de inicio y emplazamiento al C. Luis Arturo Meza Andalón, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Ameca, Jalisco.

a) El 26 de junio de 2021, mediante el oficio INE/UTF/DRN/31775/2021, se notificó el inicio de procedimiento y emplazó al candidato incoado, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente (Fojas 25 - 34 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el **candidato incoado** no remitió respuesta alguna.

XII. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL.

Notificación al quejoso:

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35341/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Político Movimiento Ciudadano del estado de Jalisco, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL** (Fojas 62 - 68 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación a las partes incoadas:

Notificación al Partido Revolucionario Institucional

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35342/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del estado de Jalisco, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL** (Fojas 69 - 75 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación al C. Luis Arturo Meza Andalón

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/35344/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al candidato incoado ante el Consejo General de este Instituto, la apertura a la etapa de alegatos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL**

del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL** (Fojas 76 – 82 del expediente).

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

XIII. Cierre de instrucción. El 19 de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG614/2017, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-789/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus*

regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis.


Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

Conducta	Marco normativo aplicable
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Sujetos obligados materia de investigación:	
Nombre:	Luis Arturo Meza Andalón
Cargo contenido:	Candidato a presidente municipal
Municipio/distrito:	Ameca
Entidad federativa:	Jalisco
Partido/Coalición postulante:	Partido Revolucionario Institucional

Lo anterior respecto de los hechos denunciados siguientes:

Tabla 1. Relación de hechos materia de la controversia.				
ID	Fecha	Lugar	Modo	Prueba exhibida

1	18/04/2021	Esquina del cruce de las calles Dr. Luis Romero Arias y calle Constitución y calle Constitución, Col. centro, Ameca, Jalisco.	Colocación de LONA	
---	------------	---	--------------------	--

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Acreditación de los hechos.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Prueba técnica.

I. Prueba técnica de la especie *fotografía*.

A efectos de economía en la exposición, téngase por reproducida la **Tabla 1. Relación de hechos materia de la controversia**, la cual consigna una muestra fotográfica exhibida por el quejoso.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la contabilidad del sujeto incoado.

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado en el Sistema Integral de Fiscalización arrojó como hallazgo lo siguiente:

Póliza **PD5-P2N**, la cual consigna la adquisición de diversos elementos propagandísticos. En el caso que interesa:

- *11 impresiones de lonas de 3*2 mts*
- *30 impresiones de lonas de 1*.045 mts*

C. Elementos de prueba presentados por el denunciado.

B.2. Informe que rinde el representante del Partido Revolucionario Institucional en respuesta al emplazamiento formulado.

En respuesta al emplazamiento formulado, el sujeto obligado:

- Negó la existencia de la lona en estructura metálica denunciada.
- Reconoció la adquisición y colocación de una lona en inmueble denunciado.
- Indicó que el registro contable de la lona se encuentra consignado en la póliza normal de diario número 5, correspondiente al periodo de operación 2, registrada el 26 de mayo de 2021, por un monto de \$5,759.93.

Para sustentar su dicho, exhibió:

- Factura expedida a nombre de Partido Revolucionario Institucional, por diversos conceptos, entre ellos:
 - Lonas Impresas de 2 x 3 mts
 - Lona Impresa de 1 x .045 mts



- 1 permiso de colocación de lona en domicilio, con firma y credencial de quien autoriza su fijación.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

C.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

C.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. No se acreditó la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

Los hechos del presente procedimiento no se tienen por acreditados no por la eficacia probatoria de los elementos de prueba exhibidos (pruebas técnicas con eficacia probatoria indicaría), sino por su concatenación con la negativa expresa de los mismos.

II. Se acreditó la existencia de elementos propagandísticos diversos.

Los hechos en el presente apartado se tienen por acreditados no por la eficacia probatoria de los elementos de prueba exhibidos (pruebas técnicas con eficacia probatoria indicaría), sino por su concatenación con los hallazgos del Sistema Integral de Fiscalización, así como en atención al registro contable realizado por el sujeto obligado cuya documentación comprobatoria adjunta encuentra correspondencia con las características de los hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa, los elementos denunciados encuentran correspondencia con las muestras consignadas en la contabilidad del sujeto obligado. Véase:

Tabla 2. Detalle de los hallazgos en el SIF			
ID	Modo	Prueba exhibida	Registro contable coincidente en SIF ID. de contabilidad 80750
1	Colocación de LONA		<p>Póliza PD5-P2N</p> <p>Encuentra correspondencia con la muestra de las lonas con medidas 2*3 mts.</p> <p>Acorde a la póliza registrada se adquirieron 11 lonas con dichas dimensiones.</p> <p>En las pruebas técnicas se advierte 1 lona coincidente con el arte correspondiente.</p>

III. Se advierte el reporte de los elementos propagandísticos en la contabilidad del sujeto incoado.

Como puede advertirse de la **Tabla 3. Detalle de los hallazgos en el SIF**, se tienen por acreditados y reportados los elementos denunciados.

Es importante recalcar que el reporte acreditado atiende a la coincidencia advertida entre los elementos de prueba exhibidos, la narrativa de las características de los elementos propagandísticos, y los registros contables del sujeto incoado.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la contienda electoral que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, no se acreditó la existencia de **lona en estructura metálica**, pero se acreditó la existencia de diversa **lona** en beneficio del sujeto incoado. Lo anterior en razón de la concatenación de los elementos de prueba indiciarios exhibidos por el sujeto incoado, su reconocimiento y el hallazgo de correspondencia en los registros contables conducentes.

Cabe señalar que si bien la póliza contable no se consignaba **muestra** de las **2 especies de lona (de diferentes tamaños)**, lo cierto es que la cantidad de unidades adquiridas (**conforme al análisis de la póliza contable y del contrato de prestación de servicios**) resulta mayor a la cantidad de elementos propagandísticos denunciados.

Lo anterior resulta relevante toda vez que la adquisición de una cantidad mayor a la denunciada permite concluir, con grado de certeza razonable, que los elementos propagandísticos que se advierten en las pruebas técnicas exhibidas por el quejoso corresponden a los adquiridos por el sujeto obligado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido Revolucionario Institucional**, así como su candidato a Presidente Municipal de Ameca, Jalisco, el **C. Luis Arturo Meza Andalón**, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a

determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la comprobación de gastos, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones detectadas por la persona fiscalizada; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de las personas obligadas y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de comprobación de gastos.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** y su candidato a Presidente Municipal de Ameca, Jalisco, el **C. Luis Arturo Meza Andalón**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/420/2021/JAL

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**